

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
PARA SUPRIMIR LA TRANSCRIPCIÓN LITERAL Y GARANTIZAR
ACTAS CLARAS Y EFICIENTES EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS**

ALEJANDRO PACHECO CASTRO

DIPUTADO

EXPEDIENTE N.25.169

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA SUPRIMIR LA TRANSCRIPCIÓN LITERAL Y GARANTIZAR ACTAS CLARAS Y EFICIENTES EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Expediente N. °25.169

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La regulación sobre las actas de los órganos colegiados de la Administración Pública se encuentra en la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 de 2 de mayo de 1978 (en adelante LGAP).

Históricamente, la redacción del artículo 56 de la LGAP dispuso que las actas debían contener un registro sintético:

“la identificación de las personas asistentes, las circunstancias de lugar y tiempo de la sesión, los puntos principales de la deliberación, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos”.

Este modelo fue aplicado durante más de cuatro décadas, sin que se presentaran vacíos legales ni cuestionamientos relevantes sobre su validez.

En el año 2021, a raíz de la investigación parlamentaria sobre el denominado “hueco fiscal”, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley No. 10053, “Ley para mejorar el proceso de control presupuestario, por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la Administración Pública”. Esta norma reformó, entre otros, los artículos 50, 56 y 271 de la LGAP, introduciendo medidas de transparencia como la obligación de grabar en audio y video todas las sesiones de los órganos colegiados.

Sin embargo, durante el trámite legislativo se incorporó, por la vía extraordinaria prevista en el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, una moción que adicionó la obligación de transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas en sesión (artículo 50 inciso a) y artículo 56 numeral 2). Esta modificación fue aprobada sin consulta previa a las instituciones afectadas, lo que generó un cambio sustantivo en la práctica administrativa sin la debida valoración técnica ni presupuestaria.

Como consecuencia, desde noviembre de 2021 los órganos colegiados de la Administración Pública se han visto obligados a levantar actas con transcripción literal de todo lo discutido, duplicando esfuerzos, incrementando los costos administrativos y comprometiendo la operatividad de instituciones sujetas a la regla fiscal.

Posteriormente, se presentó el Proyecto de Ley N.º 23.394, “Reforma a la Ley General de la Administración Pública para eliminar la transcripción literal de las actas de los órganos colegiados”, impulsado por la diputada Rosaura Méndez Gamboa. Dicho proyecto buscaba suprimir esta obligación, pero fue finalmente archivado.

En el año 2023, mediante la Ley N.º 10379, se volvió a reformar el artículo 50 de la LGAP, manteniendo la exigencia de transcripción literal, aunque añadiendo la cláusula de que debía hacerse “en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad”. Esta reforma, sin embargo, no resolvió el problema de fondo, pues la obligación de literalidad persiste en el texto legal.

Por su parte, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-207-2022, aclaró que la literalidad no debe aplicarse de manera rígida, permitiendo al secretario depurar el texto eliminando repeticiones, interjecciones o expresiones

irrelevantes. No obstante, dicha interpretación sigue sin corregir la carga normativa impuesta a los órganos colegiados.

En este contexto, la presente iniciativa legislativa busca retomar la discusión y devolver al ordenamiento jurídico un esquema de actas claro, eficiente y funcional, respaldado en las grabaciones obligatorias de audio y video, evitando rigideces innecesarias que afectan el buen funcionamiento de la Administración Pública, incluidas las instituciones autónomas y las universidades públicas.

La obligación de transcribir literalmente las actas de los órganos colegiados de la Administración Pública constituye una carga desproporcionada y ajena a la tradición administrativa costarricense.

Se reitera que por más de cuarenta años, las actas se levantaron en forma sintética y resumida, consignando los aspectos esenciales de la sesión: asistentes, lugar y tiempo, puntos principales de la deliberación, forma y resultado de la votación y contenido de los acuerdos. Este modelo garantizó seguridad jurídica, transparencia y eficacia sin mayores dificultades prácticas.

La imposición de la literalidad ha generado múltiples problemas:

1. Sobrecarga administrativa dado que la transcripción palabra por palabra de las intervenciones exige personal adicional o una gran inversión de tiempo en detrimento de otras funciones esenciales.
2. Inseguridad jurídica, la obligación de transcripción literal dificulta que las actas estén listas para su aprobación en la sesión inmediata siguiente, como lo exige la Ley General de la Administración Pública. Esta situación genera un riesgo jurídico para la institución, al retrasar la formalización de los acuerdos adoptados y exponerlos a cuestionamientos sobre su validez y eficacia.

3. Costos presupuestarios innecesarios, en un contexto de regla fiscal y restricciones financieras, no es prudente que las instituciones incrementen el gasto de ampliar su personal o contratar servicios externos para cumplir con esta obligación.
4. Duplicación de controles, la ley ya obliga a grabar en audio y video todas las sesiones, lo que garantiza un respaldo íntegro y fiel de lo discutido. Exigir además un acta literal constituye una duplicación innecesaria de recursos.
5. Riesgo de parálisis administrativa, en órganos que sesionan con frecuencia, la obligación de transcripción literal puede retrasar la aprobación de actas y, con ello, la eficacia de los acuerdos adoptados.
6. Extensión excesiva de las actas. La obligación de transcripción literal incrementa de manera desmedida la extensión de las actas. Una sesión ordinaria de un órgano colegiado puede durar entre cuatro y cinco horas, lo cual puede traducirse en documentos de más de 100 páginas. Este volumen hace más difícil su revisión y validación por parte de los miembros del órgano, lo que entorpece el proceso de aprobación de las actas y reduce la eficiencia administrativa.
7. Rigidez desproporcionada, en instituciones autónomas, en particular en las universidades públicas, la cantidad de órganos colegiados es muy elevada. Algunos ejemplos son las Asambleas de Unidad, las Asambleas de Académicos, los Consejos de Unidad Académica, los Consejos de Facultad o de Centro, así como otros órganos específicos, los cuales suelen conocer trámites rutinarios y de menor complejidad. Imponerles la transcripción literal resulta irrazonable y contrario a los principios de eficiencia administrativa, y además multiplica exponencialmente los efectos negativos ya señalados: 1) sobrecarga administrativa, 2) inseguridad jurídica, 3) costos presupuestarios

innecesarios, 4) duplicación de controles 5) riesgo de parálisis administrativa y 6) Extensión excesiva de las actas.

Por estas razones, mantener la transcripción literal no agrega valor a la transparencia ni a la rendición de cuentas, y por el contrario, entorpece la gestión administrativa.

También es preciso hacer énfasis sobre la **reforma inconsulta y omisión de criterios institucionales**, ya que la obligación de transcripción literal fue incorporada mediante una moción de vía extraordinaria, lo que impidió que las instituciones públicas pudieran pronunciarse sobre este cambio sustancial, dejándolas en estado de indefensión normativa. Este proceder legislativo contravino los principios de razonabilidad y debido proceso de formación de la ley, pues las consultas ya realizadas no contemplaban tal requisito.

Posteriormente, con el proyecto 23.394 “Reforma a la Ley General de la Administración Pública para eliminar la transcripción literal de las actas de los órganos colegiados”, impulsado por la diputada Rosaura Méndez Gamboa, la mayoría de las instituciones consultadas manifestaron su acuerdo en suprimir la literalidad de las actas (véase Informe Técnico AL-DEST-IJU-120-2023 y Dictamen de la Comisión). A pesar de ello, los legisladores hicieron caso omiso de la posición institucional, prolongando así una rigidez normativa innecesaria y generadora de costos, riesgos e ineficiencia administrativa.

De este modo, la presente iniciativa tiene como objetivo eliminar la obligación de transcripción literal en las actas de los órganos colegiados de la Administración Pública y restituir un sistema equilibrado de levantamiento de actas: claro, eficiente y funcional. En este modelo, las grabaciones oficiales constituirán el respaldo fiel de lo acontecido y las actas consignarán únicamente los elementos jurídicamente relevantes de cada sesión. En concreto, se propone que el sistema de actas:

- Consigne de manera clara y sintética los elementos esenciales: asistentes, circunstancias de lugar y tiempo, puntos principales de la deliberación, forma y resultado de la votación y contenido de los acuerdos.
- Reconozca las grabaciones de audio y video como el respaldo íntegro y fidedigno de lo acontecido en la sesión.
- Garantice eficiencia y seguridad jurídica, evitando cargas desproporcionadas que afectan la gestión de las instituciones públicas, en particular de las autónomas como las universidades.

Esta iniciativa se fundamenta en el marco constitucional y legal vigente, así como en criterios técnicos y jurisprudenciales, que evidencian la desproporcionalidad de la obligación de transcripción literal de las actas de los órganos colegiados, a saber:

1. Constitución Política de Costa Rica.

- El artículo 11 establece que los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y que la Administración Pública estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, lo que implica un ejercicio eficiente y responsable de los recursos públicos.
- El principio de razonabilidad y proporcionalidad es rector en la limitación de cargas administrativas: las exigencias legales deben ser útiles, necesarias y proporcionales a los fines que persiguen.

2. Ley General de la Administración Pública, No. 6227 de 2 de mayo 1978 y sus reformas.

- El artículo 10 dispone que la norma administrativa debe interpretarse de forma que mejor garantice la realización del fin público, respetando los derechos de las personas y evitando cargas innecesarias.
- El artículo 50 regula las funciones del secretario de los órganos colegiados, y el artículo 56 establece el contenido mínimo de las actas. Ambos fueron modificados en 2021 y 2023 para introducir la obligación

de transcripción literal, que hoy se busca suprimir por ser contraria a dichos principios.

3. Dictamen de la Procuraduría General de la República (C-207-2022).

- La Procuraduría aclaró que el concepto de transcripción literal debe aplicarse de manera razonable, permitiendo depuración de expresiones irrelevantes y confirmando que la grabación audiovisual constituye ya un respaldo íntegro y fiel de lo acontecido.
- Señaló además que exigir actas literales sin depuración puede paralizar el funcionamiento de los órganos colegiados, especialmente aquellos con sesiones extensas y frecuentes.

4. Jurisprudencia constitucional y administrativa.

- La Sala Constitucional ha reiterado que el principio de proporcionalidad es un límite a la actuación del legislador, que debe evitar imponer cargas desmedidas a la Administración y a los ciudadanos.
- El principio de eficiencia administrativa exige que las instituciones orienten sus recursos al cumplimiento de fines sustantivos, no a formalismos innecesarios.

En consecuencia, la supresión de la transcripción literal es una medida jurídicamente válida, constitucionalmente compatible y administrativamente necesaria, pues permite cumplir con los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas sin imponer rigideces innecesarias.

Asimismo, la presente propuesta se fundamenta en los principios constitucionales y legales que rigen la actividad administrativa. El artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública impone a los entes públicos el deber de garantizar la continuidad y eficiencia del servicio, mientras que el artículo 10 obliga a interpretar las normas en la forma que mejor asegure la consecución del fin público. En igual sentido, la Procuraduría General de la República, en el oficio PGRC2072022, señaló

que exigir una transcripción literal estricta resulta desproporcionado e innecesario, puesto que las grabaciones de audio y video ya constituyen un respaldo fiel de lo acontecido. En consecuencia, esta reforma atiende los principios de necesidad, claridad y funcionalidad que la técnica legislativa exige en toda modificación normativa.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de los artículos que se proponen modificar:

Cuadro comparativo Literalidad de las actas en la LGAP

Artículo LGAP	Texto original (antes de reforma Ley N.º 10053/2021)	Texto actual (tras reformas 2021 y 2023)	Propuesta de reforma
Art. 50, inciso a)	a) Levantar las actas de la sesiones del órgano.	<p>“Grabar el audio y video de las sesiones del órgano y levantar las actas correspondientes, <u>las cuales constituirán una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas,</u> en apego a los <u>principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad,</u> garantizando con ello la publicidad y el acceso ciudadano a todos estos registros.” (Así reformado por el art. 1 de la Ley N.º 10379 del 2 de octubre de 2023).</p>	<p>“Grabar el audio y video de las sesiones del órgano y levantar las actas correspondientes, las cuales constituirán <u>un resumen fiel, ordenado y comprensible de las intervenciones, de forma que cualquier persona pueda cotejar su contenido con las grabaciones oficiales,</u> en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando con ello la publicidad y el acceso ciudadano a todos estos registros.”</p>

Art. 56, numeral 2)	“De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.”	“De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, <u>la transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas</u> , la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.” (Reforma Ley N.º 10053 del 18 de octubre de 2021).	“De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, <u>un resumen fiel de las intervenciones efectuadas</u> , la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.”
---------------------------	--	--	--

Esta iniciativa fue redactada por el Mag. Adrián Zamora Ugalde, Director Ejecutivo, CIDEA, Universidad Nacional y acogida por el Diputado Alejandro Pacheco Castro para su trámite.

Por las razones antes indicadas, sometemos a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA A LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
PARA SUPRIMIR LA TRANSCRIPCIÓN LITERAL Y GARANTIZAR ACTAS
CLARAS Y EFICIENTES EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS**

Artículo 1.- Para que se reforme el artículo 50, inciso a), de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, y se lea de la siguiente forma:

“Artículo 50.- Los órganos colegiados nombrarán un secretario, quien tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Grabar el audio y video de las sesiones del órgano y levantar las actas correspondientes, las cuales constituirán un resumen fiel, ordenado y comprensible de las intervenciones, de forma que cualquier persona pueda cotejar su contenido con las grabaciones oficiales, en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando con ello la publicidad y el acceso ciudadano a todos estos registros.
(...)”

Artículo 2.- Para que se reforme el artículo 56, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 56.- (...)”

2. De cada sesión se levantará un acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, un resumen fiel de las intervenciones efectuadas, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.
(...). ”

Rige a partir de su publicación.

ALEJANDRO PACHECO CASTRO

Diputado

JCO/26-08-25.